

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Catorce de julio de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2013 00366 00

A. De la revisión efectuada al plenario, se advierte la necesidad de hacer uso de las facultades oficiosas de que tratan los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso para decidir la solicitud de nulidad elevada por la demandada **Julie Natalie Jiménez Restrepo**. Ello, en tanto que uno de los argumentos de la invalidez se relaciona con el día en que se efectuó el emplazamiento. Sin embargo, se observa que la publicación carece de la fecha en que se materializó, de forma en que no es posible corroborar que se hubiese realizado un domingo.

Por lo anterior, se ordena oficiar al medio de comunicación escrita **La República** con el propósito que certifique la fecha en que se realizó la publicación dirigida a emplazar a la demandada **Julie Natalie Jiménez Restrepo** dentro del proceso de la referencia. La publicación se realizó entre el 4 de junio al 14 de julio de 2015. Para tal fin, se le concede el término máximo e improrrogable de diez (10) días, contados a partir del recibido del correspondiente oficio, so pena imponerse las sanciones legales pertinentes.

Por secretaría, oficiese de manera inmediata.

B. Debido a la documental decretada en el literal anterior, no se realizará la audiencia de practica de pruebas y decisión de solicitud de nulidad prevista para el 19 de julio siguiente y se reprograma a la hora de **las 2:00pm del día 9 de agosto de 2021**, en la que se recaudará el interrogatorio de parte de la demandada **Julie Natalie Jiménez Restrepo** y se recibirán los testimonios del curador *ad litem* **Manuel Ricardo Rey Vélez**, del abogado **Medardo Lancheros Sáenz** y las declaraciones del representante legal y de la apoderada de **Inversiones Clínica Meta SA**, cuya comparecencia es forzosa so pena de imponérseles las sanciones procesales pertinentes.

C. En este asunto, es preciso procurar, como lo señala el artículo 103 del C.G. del P., «el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales» para, en esta situación especial, «facilitar y agilizar el acceso de justicia».

En ese orden, con sustento en las facultades conferidas en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996; el precepto 2 del Decreto 806 de 2020, y el párrafo primero del artículo 107 del C.G. del P., que permite la participación de partes e intervinientes en audiencia, «a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice», se dispone la



realización de la misma de manera virtual, a través de los medios tecnológicos dispuestos por la administración de justicia.

Se recuerda a los mandatarios que es su deber adelantar las diligencias que resulten indispensables para que sus representados y testigos puedan asistir a la audiencia a través de los canales digitales que para el efecto se encuentran autorizados.

D. Desde ya se informa a las partes que **deberán ingresar a la audiencia aquí programada, a través del siguiente enlace:**

<https://call.lifesizecloud.com/9994613>

Es carga de los apoderados judiciales compartir dicho enlace a sus mandatarios y demás personas que deban asistir a la audiencia. El anterior canal virtual estará habilitado media hora antes del inicio de la vista pública, con el propósito de que accedan a la plataforma y reporten al correo oficial de este juzgado¹ los inconvenientes que llegaren a presentar, a fin de superarlos.

La consulta del expediente digital la podrán realizar a través del enlace que comparte la secretaría de este juzgado a los correos electrónicos de los apoderados. Si a la fecha éstos no cuentan con el acceso, se les ordena que informen las direcciones para cumplir con tal propósito.

Notifíquese y Cúmplase,

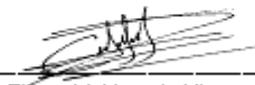
(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

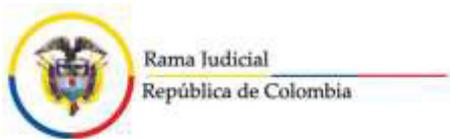
Por anotación en estado 43 del **15-julio-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.


Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

¹ ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881cdd3baec8762f47820c255c928e306fe9260361793f588bd0d264cb733f43**

Documento generado en 14/07/2021 04:32:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Catorce de julio de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2013 00376 00

1. Para los fines procesales pertinentes, obre en autos lo informado por la apoderada actora, relacionado con los sucesores de la causante **Martha Lucía Pardo**¹.
2. Se requiere al acreedor **Wilson González Niño** con el propósito que, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue el respectivo documento mediante el cual se acredite su calidad de compañero permanente o cónyuge de la deudora **Martha Lucía Pardo**, según sea el caso.
3. Se corre traslado a los acreedores por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, visible en el anexo 5, cuaderno 2 del expediente digitalizado, para los efectos previstos por el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el canon 53 de la misma normativa.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 43 del **15-julio-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

¹ C.2, anexo 22.



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb70d172b54be5cc6ca5ac329960cf9277acba85f33cfd4e82f06eb231cd8e6

Documento generado en 14/07/2021 04:32:33 PM



Rama Judicial
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Catorce de julio de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2016 00198 00

1. Para los fines procesales pertinentes, obre en autos lo informado por la secuestre **Kelly Roxana Silva Quevedo**¹.
2. En tanto que la auxiliar de la justicia **Kelly Roxana Silva Quevedo** informó la entrega real y material del inmueble objeto de litigio, se requiere a la secuestre **Jurídica Fajardo Gonzáles SAS** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la recepción del correspondiente oficio, informe el estado actual del inmueble cautelado y la gestión realizada frente al mismo, debidamente comprobada, conforme lo impone el inciso final del artículo 51 del Código General del Proceso, so pena de hacerse acreedora de las sanciones legales pertinentes. Por secretaría, comuníquese.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

(2)

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 43 del **15-julio-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.



Etiana Maldonado Nieves
Secretaria

¹ Anexo 20

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f294e59a7c73db5b152926059cdb8d152e9afb578820b2fa295da244e832a38b

Documento generado en 14/07/2021 04:32:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Catorce de julio de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2016 00198 00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por **Banco BBVA SA** contra el auto proferido el pasado 16 de abril.

Antecedentes y consideraciones

1. Como sustento de la impugnación, la entidad financiera adujo que era la parte ejecutada la obligada a aportar un nuevo avalúo. Agregó que el justiprecio fue allegado el 4 de septiembre de 2020, cuyo traslado se ordenó el 29 de enero de 2021, sin que el extremo pasivo elevara manifestación alguna. De manera que el precio quedó en firme el 1 de febrero de 2016, de suerte que no se cumplió el año de que trata la norma procesal.

2. El artículo 457 del C. G. del P. prevé que, fracasada la segunda licitación, los acreedores podrán aportar un nuevo avalúo y agrega: *«La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme».*

2.1. En este asunto, si bien, hasta enero de 2021 se dispuso el traslado del avalúo allegado por la parte actora, es claro que para la fecha el mismo carecía de vigencia, en la medida en que fue elaborado en diciembre de 2019, con una vigencia de un año, según se indicó en la experticia, a cuyo tenor:

«Vigencia del avalúo: de acuerdo a lo establecido por los decretos 1420/1998 y 422/2000, expedidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Desarrollo Económico, el presente avalúo comercial tiene una vigencia de un año, contado desde la fecha de expedición, siempre y cuando las condiciones físicas y normativas del inmueble valuado, no sufran cambios significativos, así como tampoco se presenten variaciones representativas del mercado inmobiliario comprobable».

Esa situación habilitó al juzgado para que ordenara la actualización del precio del inmueble. Así las cosas, se mantendrá la decisión recurrida.

2.2. Y si bien, la norma hace referencia a una potestad de los acreedores y del deudor, de manera alguna puede inferirse que a los funcionarios judiciales les está vedado



disponer la práctica de uno dictamen, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC14074-2019, en los siguientes términos:

«Y es que no se desconoce que la facultad de presentación de nuevo avalúo contemplada en el artículo en cita recae en el ‘deudor’ lo propugnado por la jurisprudencia de esta Corte es que esa estipulación legal no es exclusiva del extremo pasivo de la litis, en la medida en que el funcionario jurisdiccional cognoscente, en su rol de ‘director del proceso’, oficiosamente ostenta la facultad de decretar la práctica de un dictamen actualizado cuando vea fenecido el año allí indicado».

Además, el remate, en su connotación de negocio jurídico *«en el cual el funcionario judicial, para materializar la venta forzada, adopta la connotación de vendedor de los bienes cautelados»*, impone al juez que se determine el valor real de los predios y de los inmuebles por destinación a efectos de garantizar los derechos sustanciales de los comuneros y los futuros compradores.

No existe razón alguna para desconocer la mencionada disposición procesal, pues es deber de la administración de justicia verificar las condiciones actuales de los bienes, incluido, que su valor responda a las condiciones actuales del mercado. Al respecto, la citada corporación en sentencia STC1208-2018, expuso:

«Y es que el criterio de razonabilidad indica –y así lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corte– que cuando el funcionario judicial alberga dudas sobre el valor real del bien que se someterá a la almoneda, está obligado a despejar toda incertidumbre, incluso aún de oficio, con el fin de garantizar el objetivo que se persigue con la venta en pública subasta, que no es otro que obtener el mejor precio posible por el bien ofrecido, según su estimación real en el mercado, de modo que se beneficien los intereses económicos de [l]as partes».

2.4. Finalmente, de la consulta realizada a la sentencia STC9639 de 2019, se advierte que la Corte Suprema de Justicia no realizó la precisión que **en su nombre** citó la entidad financiera recurrente, en tanto que ello corresponde al argumento expuesto por el funcionario judicial accionado. En ese orden, aquél planteamiento no corresponde a una interpretación realizada por la referida corporación.

3. Por estas razones, se mantendrá la providencia recurrida.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, resuelve:

Primero. - Mantener el auto proferido el 16 de abril.



Segundo. - Con las salvedades establecidas en las mismas disposiciones normativas, se conmina a los apoderados a cumplir el deber consagrado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del CGP: esto es, enviar a las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

(2)

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 43 del **15-julio-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.



Etiana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9728542fe729313a00e62bbbd5a974223ffb3b4741a256a281c7c5f634d2f285**

Documento generado en 14/07/2021 04:32:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

catorce de julio de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2017 00353 00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud que reposa en el archivo digital 05 del expediente, se requiere al memorialista para que aporte el avalúo comercial del bien identificado con el folio 230-173278 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, debidamente actualizado, pues el adosado supera el término previsto en el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998¹, en concordancia con lo previsto en la parte final del canon 457 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(Con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez



Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88a8fe7a364fd996ecc5f909765090760325a4b59be574874cc2b8de6c08caad

Documento generado en 14/07/2021 04:32:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 19°.-** Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación.

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Catorce de julio de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2018 00234 00

1. Teniendo en cuenta que en el numeral 4 del proveído de 23 de junio de 2021¹ se incurrió en un error respecto de la fecha en que se realizará la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C. G. del P., el juzgado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 286 de la referida normativa, corrige el auto en el sentido de indicar que la vista pública se llevará a cabo el día **18 de agosto de 2021, a la hora de las 9:00am**, y no como allí quedó escrito.

Se dejan incólumes los demás puntos de la providencia corregida.

2. Desde ya se informa a las partes que **deberán ingresar a la audiencia programada a las 9:00am del día 18 de agosto de 2021, a través del siguiente enlace:**

<https://call.lifefizecloud.com/9980259>

Es carga de los apoderados judiciales compartir dicho enlace a sus mandatarios y demás personas que deban asistir a la audiencia. El anterior canal virtual estará habilitado media hora antes del inicio de la vista pública, con el propósito de que accedan a la plataforma y reporten al correo oficial de este juzgado² los inconvenientes que llegaren a presentar, a fin de superarlos.

La consulta del expediente digital la podrán realizar a través del enlace que comparte la secretaría de este juzgado a los correos electrónicos de los apoderados. Si a la fecha éstos no cuentan con el acceso, se les ordena que informen las direcciones para cumplir con tal propósito.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

¹ C.1, anexo 46.

² ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 43 del **15-julio-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5448b382e39e12b3d7e76e5d8e13e582b90e4342c804baf335a1cb0025ccc2ef**
Documento generado en 14/07/2021 04:32:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

catorce de julio de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2019 00079 00

1. En atención a la constancia secretarial que antecede, para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que el traslado del avalúo comercial del bien identificado con folio de matrícula No. 230-96877 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, venció en silencio.
2. Con las salvedades establecidas en las mismas disposiciones normativas, se conmina a los apoderados a cumplir el deber consagrado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del CGP; esto es, enviar a las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32025e9b918b2145b987d419af9b05d7a0f8ff51b87abb6215d77a77ad148c7b

Documento generado en 14/07/2021 04:32:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Catorce de julio de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2019 00290 00

A. Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que las demandadas **Ana Yuridia Cruz Mesa** y **Ana Lucía Mesa Navarro**, notificadas de manera personal¹, contestaron la demanda dentro de término y con las formalidades de ley².

B. Se reconoce al abogado **Pablo Julio Ríos Carvajal** como apoderado judicial de las demandadas **Ana Yuridia Cruz Mesa** y **Ana Lucía Mesa Navarro**, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

C. Para los fines que correspondan, se deja constancia que la parte actora se pronunció dentro del lapso de traslado frente a las excepciones de mérito formuladas por las demandadas³.

D. Vencido como se encuentra el término del traslado de las excepciones de perentorias, se cita a los extremos del proceso y apoderados judiciales para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C. G. del P., para la cual se señala **las 2:00pm del día 2 de agosto de 2021.**

Prevéngase a las partes que deberán comparecer personalmente a la audiencia, a efectos de rendir interrogatorio que les será formulado.

Finalmente, adviértasele a las partes y a sus respectivos apoderados, que si no comparecen a la audiencia se harán acreedores a las sanciones establecidas en los numerales 3 y 4 del artículo 372 del C. G. del P.

E. En este asunto, es preciso procurar, como lo señala el artículo 103 del C.G. del P., «*el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales*» para, en esta situación especial, «*facilitar y agilizar el acceso de justicia*».

En ese orden, con sustento en las facultades conferidas en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996; el precepto 2 del Decreto 806 de 2020, y el párrafo primero del artículo 107 del C.G. del P., que permite la participación de partes e intervinientes en audiencia, «*a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice*», se dispone la

¹ Anexo 03.

² Anexo 04.

³ Anexo 06.



realización de la misma de manera virtual, a través de los medios tecnológicos dispuestos por la administración de justicia.

Se recuerda a los mandatarios que es su deber adelantar las diligencias que resulten indispensables para que sus representados, testigos y peritos puedan asistir a la audiencia a través de los canales digitales que para el efecto se encuentran autorizados.

F. Desde ya se informa a las partes que **deberán ingresar a la audiencia aquí programada, a través del siguiente enlace:**

<https://call.lifesizecloud.com/9994567>

Es carga de los apoderados judiciales compartir dicho enlace a sus mandatarios y demás personas que deban asistir a la audiencia. El anterior canal virtual estará habilitado media hora antes del inicio de la vista pública, con el propósito de que accedan a la plataforma y reporten al correo oficial de este juzgado⁴ los inconvenientes que llegaren a presentar, a fin de superarlos.

La consulta del expediente digital la podrán realizar a través del enlace que comparte la secretaría de este juzgado a los correos electrónicos de los apoderados. Si a la fecha éstos no cuentan con el acceso, se les ordena que informen las direcciones para cumplir con tal propósito.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 43 del **15-julio-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

Etiana Maldonado Nieves
Secretaria

⁴ ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

981692e8258cc5437f3744bc7838ca0f3021ae10a2d58358b1d4b718895c07c3

Documento generado en 14/07/2021 04:32:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Catorce de julio de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2021 00178 00

A. Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 422, 424 y 431 ibídem, el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva con título hipotecario de mayor cuantía a favor de **Banco Davivienda SA** y a cargo de **John Alexander Duarte Ballén**, por los siguientes valores:

1. Por las obligaciones incorporadas en el pagaré 05709096600111356

1.1. Por la suma de \$530.213,60 por concepto de capital de la cuota de septiembre de 2020, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 20 de septiembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.1.1. Por los intereses de plazo sobre el valor adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados del 21 de agosto de 2020 al 19 de septiembre de 2020.

1.2. Por la suma de \$535.344,13 por concepto de capital de la cuota de octubre de 2020, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 20 de octubre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2.1. Por los intereses de plazo sobre el valor adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados del 21 de septiembre de 2020 al 19 de octubre de 2020.

1.3. Por la suma de \$540.524,31 por concepto de capital de la cuota de noviembre de 2020, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 20 de noviembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.1. Por los intereses de plazo sobre el valor adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados del 21 de octubre de 2020 al 19 de noviembre de 2020.

1.4. Por la suma de \$545.754,61 por concepto de capital de la cuota de diciembre de 2020, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que



no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 20 de diciembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.4.1. Por los intereses de plazo sobre el valor adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados del 21 de noviembre de 2020 al 19 de diciembre de 2020.

1.5. Por la suma de \$551.035,53 por concepto de capital de la cuota de enero de 2021, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 20 de enero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5.1. Por los intereses de plazo sobre el valor adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados del 21 de diciembre de 2020 al 19 de enero de 2021.

1.6. Por la suma de \$556.367,55 por concepto de capital de la cuota de febrero de 2021, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 20 de febrero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.6.1. Por los intereses de plazo sobre el valor adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados del 21 de enero de 2021 al 19 de febrero de 2021.

1.7. Por la suma de \$561.751,16, por concepto de capital de la cuota de marzo de 2021, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 20 de marzo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.7.1. Por los intereses de plazo sobre el valor adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados del 21 de febrero de 2021 al 19 de marzo de 2021.

1.8. Por la suma de \$567.186,86, por concepto de capital de la cuota de abril de 2021, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 20 de abril de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.8.1. Por los intereses de plazo sobre el valor adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados del 21 de marzo de 2021 al 19 de abril de 2021.



1.9. Por la suma de \$572.675,17, por concepto de capital de la cuota de mayo de 2021, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 20 de mayo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.9.1. Por los intereses de plazo sobre el valor adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados del 21 de abril de 2021 al 19 de mayo de 2021.

1.10. Por la suma de \$578.216,57, por concepto de capital de la cuota de junio de 2021, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 20 de junio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.10.1. Por los intereses de plazo sobre el valor adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados del 21 de mayo de 2021 al 19 de junio de 2021.

1.11. Por la suma de \$109.071.704,28, por concepto de capital acelerado, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 24 de junio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por las obligaciones incorporadas en el pagaré 05709096600179437

2.1. Por la suma de \$353.979,98 por concepto de capital de la cuota de septiembre de 2020, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 1 de septiembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.1.2. Por los intereses de plazo sobre el valor adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados del 2 de agosto de 2020 al 31 de agosto de 2020.

2.2. Por la suma de \$379.870,21 por concepto de capital de la cuota de octubre de 2020, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 1 de octubre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.2.2. Por los intereses de plazo sobre el valor adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados del 2 de septiembre de 2020 al 30 de septiembre de 2020.



2.3. Por la suma de \$394.502,61 por concepto de capital de la cuota de noviembre de 2020, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 1 de noviembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.3.2. Por los intereses de plazo sobre el valor adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados del 2 de octubre de 2020 al 31 de octubre de 2020.

2.4. Por la suma de \$409.796,00 por concepto de capital de la cuota de diciembre de 2020, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 1 de diciembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.4.2. Por los intereses de plazo sobre el valor adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados del 2 de noviembre de 2020 al 30 de noviembre de 2020.

2.5. Por la suma de \$414.288,83 por concepto de capital de la cuota de enero de 2021, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 1 de enero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.5.2. Por los intereses de plazo sobre el valor adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados del 2 de diciembre de 2020 al 31 de diciembre de 2020.

2.6. Por la suma de \$420.476,75 por concepto de capital de la cuota de febrero de 2021, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 1 de febrero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.6.2. Por los intereses de plazo sobre el valor adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados del 2 de enero de 2021 al 31 de enero de 2021.

2.7. Por la suma de \$423.708,56 por concepto de capital de la cuota de marzo de 2021, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 1 de marzo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



2.7.2. Por los intereses de plazo sobre el valor adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados del 2 de febrero de 2021 al 28 de febrero de 2021.

2.8. Por la suma de \$432.214,02 por concepto de capital de la cuota de abril de 2021, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 1 de abril de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.8.2. Por los intereses de plazo sobre el valor adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados del 2 de marzo de 2021 al 31 de marzo de 2021.

2.9. Por la suma de \$437.471,11, por concepto de capital de la cuota de mayo de 2021, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 1 de mayo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.9.2. Por los intereses de plazo sobre el valor adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados del 2 de abril de 2021 al 30 de abril de 2021.

2.10. Por la suma de \$439.864.30, por concepto de capital de la cuota de junio de 2021, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 1 de junio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.10.2. Por los intereses de plazo sobre el valor adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados del 2 de mayo de 2021 al 31 de mayo de 2021.

2.11. Por la suma de \$45.877.828,21, por concepto de capital acelerado, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 24 de junio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por las obligaciones incorporadas en el pagaré 05709096600181961

3.1. Por la suma de \$149.431,86 por concepto de capital de la cuota de septiembre de 2020, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 27 de septiembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.1.2. Por los intereses de plazo sobre el valor adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados del 28 de agosto de 2020 al 26 de septiembre de 2020.

3.2. Por la suma de \$155.544,56 por concepto de capital de la cuota de octubre de 2020, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 27 de octubre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.2.2. Por los intereses de plazo sobre el valor adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados del 28 de septiembre de 2020 al 26 de octubre de 2020.

3.3. Por la suma de \$163.129,19 por concepto de capital de la cuota de noviembre de 2020, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 27 de noviembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.3.2. Por los intereses de plazo sobre el valor adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados del 28 de octubre de 2020 al 26 de noviembre de 2020.

3.4. Por la suma de \$164.869,36 por concepto de capital de la cuota de diciembre de 2020, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 27 de diciembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.4.2. Por los intereses de plazo sobre el valor adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados del 28 de noviembre de 2020 al 26 de diciembre de 2020.

3.5. Por la suma de \$166.913,22 por concepto de capital de la cuota de enero de 2021, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 27 de enero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.5.2. Por los intereses de plazo sobre el valor adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados del 28 de diciembre de 2020 al 26 de enero de 2021.

3.6. Por la suma de \$168.682,93 por concepto de capital de la cuota de febrero de 2021, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no

supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 27 de febrero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.6.2. Por los intereses de plazo sobre el valor adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados del 28 de enero de 2021 al 26 de febrero de 2021.

3.7. Por la suma de \$172.031,11 por concepto de capital de la cuota de marzo de 2021, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 27 de marzo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.7.2. Por los intereses de plazo sobre el valor adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados del 28 de febrero de 2021 al 26 de marzo de 2021.

3.8. Por la suma de \$174.254,41 por concepto de capital de la cuota de abril de 2021, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 27 de abril de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.8.2. Por los intereses de plazo sobre el valor adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados del 28 de marzo de 2021 al 26 de abril de 2021.

3.9. Por la suma de \$175.790,44, por concepto de capital de la cuota de mayo de 2021, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 27 de mayo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.9.2. Por los intereses de plazo sobre el valor adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados del 28 de abril de 2021 al 26 de mayo de 2021.

3.10. Por la suma de \$20.366.563,43, por concepto de capital acelerado, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 24 de junio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

B. Sobre costas se resolverá oportunamente.

C. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020,

advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

D. Por la secretaría, se ordena remitir a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

E. Se decreta el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **230-181140**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, cuya garantía hipotecaria se está haciendo valer en este proceso. Secretaría, oficiar para que se inscriba la medida.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo, se resolverá sobre el secuestro correspondiente.

F. Adviértase a la parte demandante y a su apoderada judicial que los título y escritura pública aducidas en la demanda, deben mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberán aportar los originales en las mismas condiciones que aparecen el archivo anexo en formato PDF.

G. Se reconoce a **María Fernanda Cohecha Masso** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

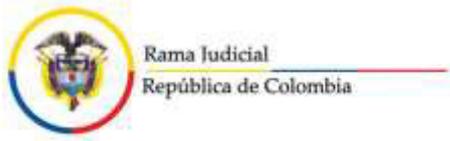


Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c50a1a5091412278960111750867d67b6a66b9348d7e5f50a43fb71589dcff92**



Documento generado en 14/07/2021 04:32:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Catorce de julio de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2021 00189 00

Se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes informalidades:

- a) Para los efectos previstos en el artículo 87 del Código General del Proceso, la parte actora deberá manifestar si existe proceso de sucesión en curso del causante **Pedro Pablo Delgado Celis**. En caso afirmativo, deberá dar cumplimiento al inciso 3 del mencionado artículo y a los cánones 84, numeral 2, y 82, numeral 10, del canon 82 del referido estatuto.
- b) De conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso, aporte la prueba de la calidad en la que convoca al proceso a las señoras **Laura Camila Delgado Aroca, Pedro Nel Delgado Aroca, Martha Patricia Delgado Aroca**.
- c) Aclare quién es **Rubiela Aroca Acosta Delgado Aroca**, mencionada en el acápite de notificaciones. En caso de convocarse en calidad de heredera determinada, igualmente deberá aportar prueba de la calidad en que la cita al litigio.
- d) En cumplimiento de lo previsto por el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, indique la dirección física y electrónica en que el ejecutante recibirá notificaciones personales, la cual no debe coincidir con las indicaciones de la apoderada judicial actora.
- e) Adecue el poder en los términos indicados por los artículos 73 y siguientes del C. G. del P., en concordancia con el canon 5 del Decreto 806 de 2020, pues debe acreditarse su autenticidad, en tanto que carece de presentación personal o de firma digital. Y aunque pudiera obviarse la presentación personal si se presumiera auténtico, no se acreditó que fuera otorgado al abogado mediante mensaje de datos, conforme lo prevé la referida norma, a cuyo tenor, «*[l]os poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...*». De esa forma, debe probar que el demandante

remitió el memorial desde la dirección de correo electrónico en la que recibe notificaciones judiciales.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 43 del **15-julio-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.



—
Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af2d9e201e0544c918c7bb43651015cea6e35cf75ed5625231810584ef98ab33

Documento generado en 14/07/2021 04:33:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Catorce de julio de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2021 00193 00

1. Se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- a) Según lo previsto por el literal d) del canon 2 del precitado decreto, por remisión del artículo 117 de la Ley 142 de 1994, deberá allegar el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización. En su defecto, la constancia que acredite su pago efectivo a los titulares del derecho real de dominio del predio sirviente.

2. Se reconoce a la abogada **Carolina Moreno Cabrera** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 43 del **15-julio-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.



Etiana Maldonado Nieves
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2071169c6a68af4090afd6d1011222281775d14f6870eae6ac308093a7d990ab

Documento generado en 14/07/2021 04:33:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Trece de julio de dos mil veintiuno
Acción de tutela 500013153002 2021 00204 00

Competente este juzgado para conocer de la presente queja constitucional, se dispone:

Primero. Admitir la acción de tutela instaurada por **GM Financial Colombia SA Compañía de Financiamiento** contra el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio**.

Segundo. Por la naturaleza de las pretensiones y los hechos en los que se fundamenta, facultado por el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, se ordena vincular como accionados a las **partes intervinientes** dentro del proceso radicado bajo el consecutivo 2019 01150 00 que cursa en el juzgado accionado.

Inmediatamente, notifíqueseles por el medio más expedito y córraseles traslado de la solicitud de tutela, por el término de un día contado a partir del acto de enteramiento, a fin de que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan. Los representantes que rindan el informe, deberán acreditar la calidad en la que actúan.

Deben saber, que si guardan silencio se tendrán por ciertos los hechos enunciados por la parte accionante, de conformidad a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591.

Tercero. Ordenar al referido **juzgado** que, en el mismo lapso, allegue reproducción digital de las actuaciones surtidas dentro del referido expediente, que resulten indispensables para resolver el presente asunto.

Cuarto. Se requiere a la abogada **Mónica Lucía Arenas** para que, dentro de igual término, acredite la calidad de representante legal que ostenta la señora **María Mercedes Aparicio Lozada** respecto de la sociedad actora o, en su defecto, adose el poder especial para instaurar la presente acción, otorgado por persona que sí ostente esa calidad de dicho ente moral.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Firmado Por:



Rama Judicial
República de Colombia

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c54330adad8a050d0d812bd91c474cb5b6dc574086dbb072ac24d47c4423dba0

Documento generado en 14/07/2021 04:33:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>